

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

Bogotá, 20 de febrero de 2024

Señora

**JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

**DRA. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

[jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co)

E.

S.

D.

<b>Ref.:</b>	Contestación de demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Partes:</b>	Demandante: BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
<b>Radicado:</b>	11001333500720230024500

Respetada Señora Juez:

**JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.085 del CSJ en mi condición de apoderado judicial de la aquí demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.B. E.S.P.**, de conformidad con el poder conferido, respetuosamente me permito presentar en término escrito de contestación a la demanda, siguiendo para tal efecto la siguiente estructura.

### I. PARTE DEMANDADA

**JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA** identificado como aparece al pie de mi firma, actúo como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.B. E.S.P.**, legalmente constituida, e identificada con NIT 899999094-1, según como consta en el poder anexo.

### II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL RELATO DE HECHOS

**PRIMERO.** ES CIERTO. La demandante y la EAAB, celebraron el Contrato de Prestación de Servicios No.2-05-25200-00259-2012, por un plazo de once (11) meses,

---

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768

Bogotá, D.C. Colombia

---

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

con fecha de inicio 12 de junio de 2012 y fecha de terminación el 11 de mayo de 2013, por un valor de (\$30.338.000.00).

**SEGUNDO.** NO ES CIERTO. La demandante y la EAAB, celebraron el Contrato de Prestación de Servicios No.2-05-25200-00259-2012, por un plazo de once (11) meses, con fecha de inicio 12 de junio de 2012 y fecha de terminación el 11 de mayo de 2013, por un valor de (\$30.338.000.00).

**TERCERO.** NO ES CIERTO. La demandante parte de la base de que entre las partes se suscribieron contratos de carácter laboral, lo cual carece de veracidad en el entendido de que en realidad su contratación obedeció a la tipología contractual de prestación de servicios, figura jurídica contemplada y desarrollada normativamente y con fundamento en el principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes y a su vez al manual de contratación de la época de suscripción de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios, sin que se asemejará dicha ejecución a trabajador alguno de la entidad y sin que se presentará elemento alguno de la relación laboral.

**CUARTO.** NO ES CIERTO COMO LO INDICA LA DEMANDANTE. Se aclara que la demandante fue contratada por la Empresa de Acueducto bajo la modalidad de “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”, por lo mismo no se podría hablar de cargo y ni de funciones, en el entendido que bajo esta modalidad de vinculación se adquiere la calidad de “CONTRATISTA” y se cumplen “OBLIGACIONES CONTRACTUALES”. Aclarado lo anterior, es cierto que la demandante fue contratada para la prestación de servicios como Abogada, según el Contrato de Prestación de Servicios No.2-05-25200-00516-2014, que tuvo por objeto “Prestación de servicios profesionales tendientes a ejercer la representación judicial en los procesos de expropiación que adelanta la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP y apoyar a la Dirección de Bienes Raíces en la asesoría jurídica para la realización de estudios, análisis, control de procesos de negociación y adquisición de los inmuebles que se requieren para la ejecución de los diferentes proyectos de inversión que adelanta al Empresa de Acueducto de Bogotá ESP.

Como consta tanto en los contratos, como en las certificaciones expedidas por la EAAB-ESP y suscritas por la Supervisora del contrato, las actividades desarrolladas por la demandante, en cumplimiento del objeto contractual se relacionan con la prestación de servicios profesionales de Abogada de la División Jurídica Predial, orientadas principalmente a la adquisición de predios en el marco normativo que rigen estos procesos, como son la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, específicamente en la etapa de negociación directa; las obligaciones contractuales acordadas con la contratista se resumen en las siguientes:

*“(…) - Verificar y ratificar los cumplimientos de las normas y los procesos de adquisición y expropiación de los predios de cada proyecto.*

*Verificar con la documentación aportada por cada usuario la veracidad de los títulos.*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

- *Dar cumplimiento a los pagos correspondientes por la adquisición de los predios.*
- *Prestar apoyo necesario en lo que respecta al análisis jurídico y normativo de cada etapa de adquisición o expropiación de los predios de la Empresa.*
- *Dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley para dar respuesta a las diferentes solicitudes de carácter legal o jurídico.*
- *Llevar un control adecuado de los valores y trámites económicos de cada predio con el fin de aportar al archivo la documentación requerida para el análisis de cada proyecto (...)*”.

**QUINTO. NO ES CIERTO.** La contratista hoy demandante no desempeñó funciones en la entidad que represento, sino que se obligó según la cláusula sexta del referido contrato de prestación de servicios a cumplir con las obligaciones, tareas o actividades estipuladas en el mismo; vale decir, que en el contrato de prestación de servicios en cita se establecen obligaciones generales, que son comunes a todos los contratos que suscribe la EAAB-ESP., y obligaciones específicas, que se establecen de acuerdo con las necesidades de la empresa; para el caso particular, tales actividades (obligaciones) las ejecutó la contratista en desarrollo de los contratos que suscribiera con la EAAB, tal como lo señalan los mismos contratos y las certificaciones de éstos expedidas por la Empresa y suscritas por la Supervisora del contrato; se reitera que la contratista en cumplimiento del objeto contractual, prestó servicios profesionales como abogada de la División Jurídica Predial de la Dirección de Bienes Raíces y las obligaciones contractuales se orientaron a la adquisición de predios en su etapa de negociación directa tal como los establece la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, tal como lo establecen las siguientes obligaciones:

- “(...) - Verificar y ratificar los cumplimientos de las normas y los procesos de adquisición y expropiación de los predios de cada proyecto.*
- *Verificar con la documentación aportada por cada usuario la veracidad de los títulos.*
  - *Dar cumplimiento a los pagos correspondientes por la adquisición de los predios.*
  - *Prestar apoyo necesario en lo que respecta al análisis jurídico y normativo de cada etapa de adquisición o expropiación de los predios de la Empresa.*
  - *Dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley para dar respuesta a las diferentes solicitudes de carácter legal o jurídico.*
  - *Llevar un control adecuado de los valores y trámites económicos de cada predio con el fin de aportar al archivo la documentación requerida para el análisis de cada proyecto (...)*”.

La demandante, cumplió con las obligaciones contractuales durante los plazos pactados en los contratos de prestación de servicios citados anteriormente; para la ejecución del contrato actuó con autonomía según lo pactado. Asimismo, en los contratos suscritos se pactaron honorarios profesionales, que fueron cancelados por la Empresa dentro de los plazos establecidos y previo el cumplimiento de requisitos internos que se debían cumplir, tales como, la presentación de informes mensuales de actividades, (que de igual manera fueron establecidos y acordados en el contrato de prestación de servicios, y que valga

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

decir, eran requeridos para constatar tanto la ejecución como el cumplimiento de las obligaciones contractuales), y la acreditación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en los valores y porcentajes establecidos en la Ley, entre otros.

**SEXTO. NO ES CIERTO.** la demandante fue contratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, a través de la tipología contractual de prestación de servicios, figura jurídica contemplada y desarrollada normativamente y con fundamento en el principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes y a su vez al manual de contratación de la época de suscripción de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios, sin que se asemejará dicha ejecución a trabajador alguno de la entidad, sin que ello haya implicado de manera alguna a configuración de un vínculo de carácter laboral.

Recuérdese que la demandante ejecutó las obligaciones en su calidad de contratista como Abogada de la División Jurídica Predial, bajo la Supervisión del jefe de División, quien le asignaba los expedientes de los predios requeridos para la negociación directa, y verificaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios.

**SÉPTIMO. NO ES CIERTO.** Pues la demandante alude a la existencia de vínculos de carácter laboral, afirmación que resulta inexacta toda vez que la demandante fue contratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, a través de la tipología contractual de prestación de servicios, figura jurídica contemplada y desarrollada normativamente y con fundamento en el principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes y a su vez al manual de contratación de la época de suscripción de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios, sin que se asemejará dicha ejecución a trabajador alguno de la entidad, sin que ello haya implicado de manera alguna a configuración de un vínculo de carácter laboral.

**OCTAVO. NO ES CIERTO.** cómo se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, se estipuló: “*DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA*”.

La contratista ejecutó los contratos y cumplió con las obligaciones acordadas como Abogada de la División Jurídica Predial, bajo la supervisión del Jefe de División, quien le asignaba los expedientes de los predios requeridos para la negociación directa, además de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios.

El hecho que la contratista desarrollara buena parte de sus obligaciones en las instalaciones de la Empresa, dentro del horario habitual de ésta para la atención a la comunidad (propietarios de los predios que la empresa debía adquirir para el desarrollo de sus funciones y proyectos), y de recibir instrucciones por parte del supervisor del

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

contrato no significa el cumplimiento de horario o que estuviera bajo subordinación, pues lo que existió con la señora Contreras López, fue una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma; obviamente dentro de la relación contractual era necesario coordinar las actividades entre contratante y contratista, para el cumplimiento efectivo y correcto del objeto contractual o las actividades encomendadas.

**NOVENO.** NO ES CIERTO. En los contratos suscritos se pactaron honorarios profesionales, que fueron cancelados por la Empresa dentro de los plazos establecidos y previo el cumplimiento de requisitos internos que se debían cumplir, tales como, la presentación de informes mensuales de actividades, (que de igual manera fueron establecidos y acordados en el contrato de prestación de servicios, y que valga decir, eran requeridos para constatar tanto la ejecución como el cumplimiento de las obligaciones contractuales), y la acreditación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en los valores y porcentajes establecidos en la Ley, entre otros.

**DÉCIMO.** Toda vez que el hecho en cuestión acarrea varios supuestos fácticos, me permito dar respuesta de manera separada:

10.1 NO ES CIERTO. El vínculo contractual existente entre mi representada y la demandante NO era de carácter laboral, sino de prestación de servicios de carácter independiente y autónoma.

10.2 NO ME CONSTA. Que la demandante se dirigiera a dar cumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios de la Empresa.

10.3 ES CIERTO. La demandante sufrió un accidente de tránsito el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con el material probatorio que obra en el plenario.

**UNDÉCIMO.** ES CIERTO. De conformidad con el material probatorio que obra en el plenario.

**DUODÉCIMO.** ES CIERTO. De conformidad con el material probatorio que obra en el plenario.

**DECIMOTERCERO.** NO ME CONSTA. Las incapacidades conferidas a la demandante, pues recuérdese que, al tratarse de una trabajadora independiente, es la E.P.S quien directamente genera el pago de las mismas, por lo cual configura un suceso ajeno a mi representada.

**DECIMOCUARTO.** ES CIERTO, de conformidad con el material probatorio allegado.

**DECIMOQUINTO.** ES CIERTO. No obstante, se aclara que el Director de Salud de la Empresa, señaló en la comunicación obrante a folio 128 del expediente que la visita realizada se dio en solidaridad con los hechos, pero no en visita oficial.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

**DECIMOSEXTO.** NO ES CIERTO. La demandante no tenía asignación salarial, ya que, en su condición de prestador de servicios, tenía derecho a percibir el valor de los honorarios, según lo pactado en el contrato de prestación de servicios No.2-05-25200-00516-2014, cláusula tercera, parágrafo primero:

*“PARAGRAFO PRIMERO: (...) Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que el pago corresponde a la prestación real y efectiva del servicio. En caso contrario el ACUEDUCTO DE BOGOTA, pagará proporcionalmente los servicios efectivamente prestados.”*

**DECIMOSÉPTIMO.** NO ES CIERTO. La demandante fue contratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, a través de la tipología contractual de prestación de servicios, figura jurídica contemplada y desarrollada normativamente y con fundamento en el principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes y a su vez al manual de contratación de la época de suscripción de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios, sin que se asemejará dicha ejecución a trabajador alguno de la entidad.

**DECIMOCTAVO.** NO ES CIERTO. La demandante no ejerció ningún cargo con tractos sucesivos en la entidad, sino que ejecutó las obligaciones en su calidad de contratista como Abogada de la División Jurídica Predial, bajo la Supervisión del Jefe de División, quien le asignaba los expedientes de los predios requeridos para la negociación directa, y verificaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios.

El hecho que la contratista desarrollara buena parte de sus obligaciones en las instalaciones de la Empresa, dentro del horario habitual de ésta para la atención a la comunidad (propietarios de los predios que la empresa debía adquirir para el desarrollo de sus funciones y proyectos), y de recibir instrucciones por parte del supervisor del contrato no significa el cumplimiento de horario o que estuviera bajo subordinación, pues lo que existió con la señora Contreras López, fue una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma; obviamente dentro de la relación contractual era necesario coordinar las actividades entre contratante y contratista, para el cumplimiento efectivo y correcto del objeto contractual o las actividades encomendadas.

**DECIMONOVENO.** No es cierto. La demandante no ejerció ningún cargo en la entidad, sino que ejecutó las obligaciones en su calidad de contratista como Abogada de la División Jurídica Predial, bajo la Supervisión del Jefe de División, quien le asignaba los expedientes de los predios requeridos para la negociación directa, y verificaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios.

El hecho que la contratista desarrollara buena parte de sus obligaciones en las instalaciones de la Empresa, dentro del horario habitual de ésta para la atención a la comunidad (propietarios de los predios que la empresa debía adquirir para el desarrollo de sus funciones y proyectos), y de recibir instrucciones por parte del supervisor del

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

contrato no significa el cumplimiento de horario o que estuviera bajo subordinación, pues lo que existió con la señora Contreras López, fue una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma; obviamente dentro de la relación contractual era necesario coordinar las actividades entre contratante y contratista, para el cumplimiento efectivo y correcto del objeto contractual o las actividades encomendadas.

**VIGÉSIMO.** NO ES CIERTO. Como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, se estipuló: *“DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”*.

La demandante, cumplió con las obligaciones contractuales durante los plazos contractuales suscritos y citados en los hechos anteriores, como prestadora de servicios profesionales; en la ejecución del contrato actuó con autonomía según lo pactado, así mismo, se pactaron los honorarios profesionales, que fueron cancelados por la Empresa en los plazos pactados, previo el cumplimiento de los requisitos internos para su pago, como lo eran la presentación de los informes mensuales, acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás documentos requeridos para tal fin.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** NO ES CIERTO. la demandante fue contratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, a través de la tipología contractual de prestación de servicios, figura jurídica contemplada y desarrollada normativamente y con fundamento en el principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes y a su vez al manual de contratación de la época de suscripción de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios, sin que se asemejará dicha ejecución a trabajador alguno de la entidad.

Ahora, el hecho de recibir instrucciones por parte del supervisor del contrato no significa el cumplimiento de horario o que estuviera bajo subordinación, pues lo que existió con la señora Contreras López, fue una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma; obviamente dentro de la relación contractual era necesario coordinar las actividades entre contratante y contratista, para el cumplimiento efectivo y correcto del objeto contractual o las actividades encomendadas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** NO ES CIERTO COMO SEÑALA LA DEMANDANTE. Si bien es cierto que no se realizó el pago de aportes a seguridad Social por parte de mi representada, se recuerda que a la actora presto sus servicios a la entidad mediante contratos de prestación de servicios y no desarrolló contrato alguno sin solución de continuidad, por lo que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado NO le asiste la obligación de cancelar aportes a la seguridad social a las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, por cuanto los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral, el contratista se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado y efectúa sus cotizaciones al sistema de seguridad social de manera independiente y así se efectuaron por parte de la demandante.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

Se reitera el tipo de contrato, la Empresa no tenía la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social, esta obligación la asume directamente el contratista, y así se estipuló en la cláusula sexta numeral 13 del contrato, Obligaciones Generales del Contratista que: *“(...) 13. Cumplir con sus obligaciones frente a los Sistemas Generales de Seguridad Social en salud, pensiones, riesgos profesionales, en los términos de las Leyes 789 de 2002, 828 de 2003, Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias, durante la ejecución del contrato (...)”*.

**VIGÉSIMO TERCERO.** NO ES CIERTO COMO SEÑALA LA DEMANDANTE. Si bien no se realizó el pago de las prestaciones sociales aludidas, se recuerda que la demandante fue contratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, a través de la tipología contractual de prestación de servicios, figura jurídica contemplada y desarrollada normativamente y con fundamento en el principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes y a su vez al manual de contratación de la época de suscripción de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios, sin que se asemejará dicha ejecución a trabajador alguno de la entidad y sin que se presentará elemento alguno de la relación laboral por lo que no existió obligación alguna referida al pago de acreencias de tipo laboral.

Los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en normas del Código Civil y del Código de Comercio y se caracterizan por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus actividades, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, entre otros.

Refuerza lo anterior que dicha tipología contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como remuneración por los servicios prestados.

La legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

**VIGÉSIMO CUARTO.** NO ES CIERTO COMO SEÑALA LA DEMANDANTE. Si bien no se realizó el pago del aludido emolumento, se recuerda que la demandante fue contratada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, a través de la tipología contractual de prestación de servicios, figura jurídica contemplada y desarrollada normativamente y con fundamento en el principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes y a su vez al manual de contratación de la época de suscripción de cada uno de los referidos contratos de prestación de servicios, sin que se asemejará dicha ejecución a trabajador alguno de la entidad y sin que se presentará elemento alguno

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

de la relación laboral por lo que no existió obligación alguna referida al pago de acreencias de tipo laboral.

Los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en normas del Código Civil y del Código de Comercio y se caracterizan por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus actividades, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, entre otros.

Refuerza lo anterior que dicha tipología contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como remuneración por los servicios prestados.

La legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

**VIGÉSIMO QUINTO.** NO ES CIERTO. por el tipo de vinculación a la Empresa como prestadora de servicios, la demandante no es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo.

**VIGÉSIMO SEXTO.** NO ES CIERTO. por el tipo de vinculación a la Empresa como prestadora de servicios, la demandante no es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** ES CIERTO. La demandante presentó Reclamación Administrativa, solicitando rubros salariales a los cuales no le asiste derecho dada la naturaleza de la vinculación bajo la cual fue contratada.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** ES CIERTO. Mi representada dio contestación a la aludida reclamación.

**VIGÉSIMO NOVENO.** ES CIERTO. Mi representada dio contestación a la aludida reclamación.

**TRIGÉSIMO.** ES CIERTO. Mi representada dio contestación a la aludida reclamación.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** ES CIERTO. Conforme al material probatorio que obra en el plenario, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se presentó solicitud de conciliación prejudicial.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** ES CIERTO. EL veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** NO ES CIERTO COMO LO INDICA LA DEMANDANTE. Si bien no se generó el pago de derechos laborales, se reitera que por tratarse de un contrato de prestación de servicios, la demandante no tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los mismos, toda vez que cada uno de los contratos celebrados con la Empresa, fueron ejecutados por la hoy demandante en el plazo y términos acordados por las partes; como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, se estipuló: *“DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”*.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** NO ES CIERTO. Mi representada actuó de buena fe en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo a cabalidad las obligaciones allí pactadas y reconociendo la totalidad de los honorarios establecidos. se reitera que por tratarse de un contrato de prestación de servicios, la demandante no tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los derechos laborales solicitados, toda vez que cada uno de los contratos celebrados con la Empresa, fueron ejecutados por la hoy demandante en el plazo y términos acordados por las partes; como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, se estipuló: *“DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”*.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** NO ES CIERTO COMO SEÑALA LA DEMANDANTE. se reitera que por tratarse de un contrato de prestación de servicios, la demandante no tiene derecho a que se le reconozcan y paguen los derechos laborales solicitados, toda vez que cada uno de los contratos celebrados con la Empresa, fueron ejecutados por la hoy demandante en el plazo y términos acordados por las partes; como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, se estipuló: *“DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”*.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por tratarse de un contrato de prestación de servicios, en nombre de mi representada me opongo a que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, con el fin de que se reconozca la existencia de una relación laboral, toda vez que cada uno de los contratos celebrados con la Empresa, fueron ejecutados por la hoy demandante en los plazos y términos acordados por las

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

partes y durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la abogada BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ se dio estricto cumplimiento a la cláusula “DECIMA SEGUNDA- EI CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”.

### **PRINCIPALES:**

**PRIMERO.** ME OPONGO. a que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, con el fin de que se reconozca la existencia de una relación laboral, toda vez que cada uno de los contratos celebrados con la Empresa, fueron ejecutados por la hoy demandante en los plazos y términos acordados por las partes y durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la abogada BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ se dio estricto cumplimiento a la cláusula “DECIMA SEGUNDA- EI CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”.

De igual manera la Empresa durante la ejecución de los contratos celebrados con la demandante, actuó de buena fe en la relación contractual, cumplió con las obligaciones de pago de honorarios a favor de la contratista, en los plazos y condiciones pactadas; de común acuerdo con la demandante firmó las actas de terminación correspondientes y liquidó los contratos. Conviene señalar que en dichas actas constan manifestaciones de las partes relacionadas con que: “(...) se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto con ocasión del presente contrato”.

Finalmente se destaca el hecho de que el oficio 14420-2017-2130 del dos (02) de enero de dos mil diecisiete (2017), frente al cual se pretende la nulidad, no encuentra una falsa motivación toda vez que parte del hecho de que el vínculo existente entre mi representada y la aquí demandante era de prestación de servicios, razón por la cual no era procedente la concesión de prestaciones propias de un contrato laboral.

**SEGUNDO.** ME OPONGO. Dada la improcedencia de la nulidad del Acto Administrativo proferido, no es factible el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes, especialmente teniendo en cuenta que cada uno de los contratos celebrados con la Empresa, fueron ejecutados por la hoy demandante en los plazos y términos acordados por las partes y durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la abogada BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ se dio estricto cumplimiento a la cláusula “DECIMA SEGUNDA- EI CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”.

De igual manera la Empresa durante la ejecución de los contratos celebrados con la demandante, actuó de buena fe en la relación contractual, cumplió con las obligaciones de pago de honorarios a favor de la contratista, en los plazos y condiciones pactadas; de común acuerdo con la demandante firmó las actas de terminación correspondientes y

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

liquidó los contratos. Conviene señalar que en dichas actas constan manifestaciones de las partes relacionadas con que: "(...) se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto con ocasión del presente contrato".

**TERCERO.** ME OPONGO. Dada la improcedencia de la nulidad del Acto Administrativo proferido, no es factible el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de prestaciones sociales. Es importante reiterar que a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado NO le asiste la obligación de cancelar prestaciones sociales a las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, por cuanto los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral, el contratista se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado y la entidad contratante a efectuar el pago de los honorarios pactados.

Lo reclamado por la señora Contreras López, corresponde a prestaciones sociales que están fuera de los pagos acordados en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la Empresa, tal como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, en la cual se estipuló: "*DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA*".

**CUARTO.** ME OPONGO. Dada la improcedencia de la nulidad del Acto Administrativo proferido, no es factible el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de prestaciones sociales. Es importante reiterar que a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado NO le asiste la obligación de cancelar prestaciones sociales a las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, por cuanto los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral, el contratista se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado y la entidad contratante a efectuar el pago de los honorarios pactados.

Lo reclamado por la señora Contreras López, corresponde a prestaciones sociales que están fuera de los pagos acordados en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la Empresa, tal como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, en la cual se estipuló: "*DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA*".

**QUINTO.** NO PRESENTO PRONUNCIAMIENTO. De conformidad con el numeral primero del auto admisorio de la demanda, la misma se rechaza en relación con las pretensiones atinentes al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez y/o la Indemnización correspondiente, conforme a la Ley 776 de 2002.

**SEXTO.** NO PRESENTO PRONUNCIAMIENTO. De conformidad con el numeral primero del auto admisorio de la demanda, la misma se rechaza en relación con las pretensiones

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

atenientes al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez y/o la Indemnización correspondiente, conforme a la Ley 776 de 2002.

**SÉPTIMO.ME OPONGO.** Dada la improcedencia de la nulidad del Acto Administrativo proferido, no es factible el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de una indemnización por terminación unilateral del contrato. Es importante reiterar que a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado NO le asiste la obligación de cancelar prestaciones sociales ni indemnizaciones que se derivan de la legislación laboral a las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, por cuanto los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral, el contratista se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado y la entidad contratante a efectuar el pago de los honorarios pactados.

Lo reclamado por la señora Contreras López, corresponde a prestaciones sociales e indemnizaciones que están fuera de los pagos acordados en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la Empresa, tal como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, en la cual se estipuló: “DECIMA SEGUNDA- EI CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”.

**OCTAVO.ME OPONGO.** Dada la improcedencia de la nulidad del Acto Administrativo proferido, no es factible el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente pago de una indemnización moratoria. Es importante reiterar que a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado NO le asiste la obligación de cancelar prestaciones sociales ni indemnizaciones que se derivan de la legislación laboral a las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, por cuanto los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral, el contratista se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado y la entidad contratante a efectuar el pago de los honorarios pactados.

Lo reclamado por la señora Contreras López, corresponde a prestaciones sociales e indemnizaciones que están fuera de los pagos acordados en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la Empresa, tal como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, en la cual se estipuló: “DECIMA SEGUNDA- EI CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”..

**NOVENO. NO PRESENTO PRONUNCIAMIENTO.** De conformidad con el numeral primero del auto admisorio de la demanda, la misma se rechaza en relación con las pretensiones atenientes al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez y/o la Indemnización correspondiente, conforme a la Ley 776 de 2002.

**DÉCIMO. ME OPONGO.** Dada la improcedencia de la nulidad del Acto Administrativo proferido, no es factible el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

las partes y el consecuente pago de prestaciones sociales. Es importante reiterar que a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado NO le asiste la obligación de cancelar prestaciones sociales a las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, por cuanto los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral, el contratista se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado y la entidad contratante a efectuar el pago de los honorarios pactados.

Lo reclamado por la señora Contreras López, corresponde a prestaciones sociales que están fuera de los pagos acordados en los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la Empresa, tal como se evidencia en la cláusula décima segunda de los contratos aportados con la demanda, en la cual se estipuló: *“DECIMA SEGUNDA- El CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa, financiera y sin subordinación laboral con respecto al ACUEDUCTO DE BOGOTA”*.

**UNDÉCIMO.** ME OPONGO a que se condene a mi representada al pago de los intereses por mora sobre los presuntos rubros adeudados, en la medida que, tal y como y se indicó previamente, no existe fundamento para declarar una relación laboral entre las partes ni el consecuente pago de las acreencias que se derivan de la legislación laboral, por lo tanto, no procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre dicha suma.

**DUODÉCIMO.** ME OPONGO. a que se ordene a mi representada, a dar cumplimiento al fallo que se profiera dentro de los treinta (30) días siguientes, por cuanto no existe fundamento para que las pretensiones de la demanda prosperen, motivo por el cual, no debe exhortarse al cumplimiento de condena alguna que sea proferida en sentencia de primera instancia.

No obstante, lo anterior, se advierte que aún en el eventual caso que mi representada sea condenada, el término establecido en la Ley no corresponde a treinta (30) días como lo indica erróneamente el extremo activo, el término es de diez (10) meses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DECIMOTERCERO.** ME OPONGO. a que se ordene a mi representada, a dar cumplimiento al fallo que se profiera dentro de los treinta (30) días siguientes, por cuanto no existe fundamento para que las pretensiones de la demanda prosperen, motivo por el cual, no debe exhortarse al cumplimiento de condena alguna que sea proferida en sentencia de primera instancia.

**DECIMOCUARTO.** ME OPONGO. No existe fundamento para declarar la configuración de una relación laboral entre las partes ni el consecuente pago de las acreencias que se derivan de la legislación laboral, por lo tanto, no procede el reconocimiento y pago de ninguna suma, generando así que cualquier condena a cargo de mi representada resulte improcedente.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

**DECIMOQUINTO.** ME OPONGO. Dada la inexistencia de fundamento para condenar a mi representada por suma alguna, resulta improcedente el pago de intereses moratorios.

**DECIMOSEXTO.** ME OPONGO. a que se efectúe la condena en costas en contra de mi representada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.E. E.S.P., debido a que no existe responsabilidad por parte del respecto a la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ.

**DECIMOSÉPTIMO.** NI ME OPONGO NI ME ALLANO. Al tratarse de una fase necesaria que el apoderado en cuestión lleve a cabo el proceso que hoy se tramita.

### **SUBSIDIARIA**

**DECIMOCTAVO.** NO PRESENTO PRONUNCIAMIENTO. De conformidad con el numeral primero del auto admisorio de la demanda, la misma se rechaza en relación con las pretensiones atinentes al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez y/o la Indemnización correspondiente, conforme a la Ley 776 de 2002.

## **IV. HECHOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA**

**PRIMERO.** El doce (12) de junio de dos mil doce (2012) entre mi representada y la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 2-05-25200-0259-2012, por un término de once (11) meses y un valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$30.338.000).

**SEGUNDO.** El objeto del contrato No. 2-05-25200-0259-2013 era la prestación de *“los servicios profesionales tendientes a ejercer la representación judicial en los procesos de expropiación que adelante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y apoyar a la Dirección de Bienes Raíces en la asesoría jurídica para la realización de los estudios, análisis, control de los procesos de negociación y adquisición de los inmuebles que se requieren para la ejecución de los diferentes proyectos de inversión que adelanta la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P.”*.

**TERCERO.** El catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) se suscribió el acta de terminación del contrato No. 2-05-25200-0259-2013, encontrándose las partes mutuamente a paz y salvo.

**CUARTO.** El doce (12) de junio de dos mil trece (2013) entre mi representada y la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 2-05-25200-0422-2013, por un término de cuatro (04)

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

meses y un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.304.000).

**QUINTO.** El objeto del contrato No. 2-05-25200-0422-2013 era la prestación de *“los servicios profesionales tendientes a ejercer la representación judicial en los procesos de expropiación que adelante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y apoyar a la Dirección de Bienes Raíces en la asesoría jurídica para la realización de los estudios, análisis, control de los procesos de negociación y adquisición de los inmuebles que se requieren para la ejecución de los diferentes proyectos de inversión que adelanta la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P.”.*

**SEXTO.** El once (11) de octubre de dos mil trece (2013) se suscribió el acta de terminación del contrato No. 2-05-25200-0422-2013, encontrándose las partes mutuamente a paz y salvo.

**SÉPTIMO.** El veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) entre mi representada y la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 2-05-25200-876-2013, por un término de once (11) meses y un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$45.221.000).

**OCTAVO.** El objeto del contrato No. 2-05-25200-876-2013 fue la prestación de servicios profesionales *“tendientes a apoyar a la Dirección de Bienes Raíces en la asesoría jurídica para la realización de los estudios, análisis y control de los procesos de negociación, expropiación y adquisiciones de los inmuebles que se requieren para la ejecución de los diferentes proyectos de inversión que adelanta La Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP”.*

**NOVENO.** El veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) se suscribió el acta de terminación del contrato No. 2-05-25200-876-2013, encontrándose las partes mutuamente a paz y salvo.

**DÉCIMO.** El dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) entre mi representada y la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ, se celebró el contrato de prestación de servicios No. 2-05-25200-0516-2014, por un término de doce (12) meses y un valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$50.292.000).

**UNDÉCIMO.** El objeto del contrato No. 2-05-25200-0516-2014 fue la prestación de *“los servicios profesionales tendientes a ejercer la representación judicial en los procesos de expropiación que adelante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y apoyar a la Dirección de Bienes Raíces en la asesoría jurídica para la realización de los estudios, análisis, control de los procesos de negociación y adquisición de los inmuebles que se requieren para la ejecución de los diferentes proyectos de inversión que adelanta la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P.”.*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

**DUODÉCIMO.** Del contrato en cuestión se presentó una adición por un término de cuatro (04) meses y un valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$16.764.000).

**DECIMOTERCERO.** Las actividades derivadas del contrato en cuestión fueron:

- “-Verificar y ratificar los cumplimientos de las normas y los procesos de adquisición y expropiación de los predios de cada proyecto.*
- Verificar con la documentación aportada por cada usuario la veracidad de los títulos.*
- Dar cumplimiento a los pagos correspondientes por la adquisición de los predios.*
- Prestar apoyo necesario en lo que respecta al análisis jurídico y normativo de cada etapa de adquisición o expropiación de los predios de la empresa.*
- Dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley para dar respuesta a las diferentes solicitudes de carácter legal o jurídico.*
- Llevar un control adecuado de los valores y tramites económicos de cada predio con el fin de aportar al archivo la documentación requerida para el análisis de cada proyecto.”*

**DECIMOCUARTO.** El catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016) se suscribió el acta de terminación del contrato No. 2-05-25200-0516-2014, encontrándose las partes mutuamente a paz y salvo.

**DECIMOQUINTO.** Para la ejecución del contrato la demandante actuó con autonomía según lo pactado. Asimismo, en los contratos suscritos se pactaron honorarios profesionales, que fueron cancelados por la Empresa dentro de los plazos establecidos y previo el cumplimiento de requisitos internos que se debían cumplir , tales como, la presentación de informes mensuales de actividades, (que de igual manera fueron establecidos y acordados en el contrato de prestación de servicios, y que valga decir, eran requeridos para constatar tanto la ejecución como el cumplimiento de las obligaciones contractuales), y la acreditación del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en los valores y porcentajes establecidos en la Ley, entre otros.

**DECIMOSEXTO.** El trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) la señora BLANCA PATRICIA CONTRERAS LÓPEZ presentó reclamación administrativa, solicitando que se declarara la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, seguridad social y demás emolumentos derivados de la legislación laboral, petición que resultaba improcedente dada la naturaleza jurídica del vínculo contractual que regía la relación de las partes, esto es, de prestación de servicios.

**DECIMOSÉPTIMO.** El dos (02) de enero de dos mil diecisiete (2017) mi representada emitió el oficio No. 14420-2017-2130, acto administrativo en el cual se emitieron argumentos claros, puntuales y suficientes para negar las prestaciones y demás

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

emolumentos que la demandante pretendía, los cuales se derivan de una relación laboral que nunca se configuró entre las partes.

### V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 1. INEXISTENCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO NO. 14420-2017-2130

Dado que la razón por la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo proferido por mi representada es la presunta falta de motivación en el mismo, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00 (16090):

*“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".*

*Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto.*

*En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".*

Frente a los supuestos aludidos por el Honorable Consejo de Estado, debe señalarse que el caso concreto no encuadra en ninguno de ellos, pues para proferir dicha decisión mi representada partió de la base de que el contrato que vinculaba a las partes era de prestación de servicios, modalidad en la cual el contratante no está llamado a reconocer los emolumentos propios de la legislación laboral. Ahora bien, sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C 154 de 1997:

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

Como se ha hecho referencia el simple hecho de recibir instrucciones por parte del supervisor del contrato no significa el cumplimiento de horario o que estuviera bajo subordinación, pues lo que existió con la señora Contreras López, fue una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma; obviamente dentro de la relación contractual es necesario

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

coordinar las actividades entre contratante y contratista, para el cumplimiento efectivo y correcto del objeto contractual o las actividades encomendadas, sin que esto implique de manera automática la configuración de una relación de carácter laboral, como lo pretende hacer valer la demandante.

Ahora, si se revisa el contenido del acto administrativo expedido el dos (02) de enero de dos mil diecisiete (2017), puede evidenciarse que este estuvo debidamente fundamentado, dando respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones incoadas, razón por la cual es claro que los argumentos allí expuestos fueron claros, puntuales y suficientes para negar las prestaciones y demás emolumentos que la demandante pretendía, los cuales se derivan de una relación laboral que nunca se configuró entre las partes. Por lo anterior, resulta improcedente la nulidad del acto por la causal aludida y del consecuente restablecimiento del derecho.

### **2. DEL ESTUDIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES COMO EN EL CASO DE LA ACTORA QUE CUENTA CON LA PROFESIÓN DE ABOGADA**

La presunción que contempla el artículo 24 del CST no implica desconocer los matices que se presentan en un contrato en el que está inmersa una profesión liberal sino que impone identificar si existe o no insuficiencia jurídica y probatoria para declarar el contrato de trabajo.

La presunción contemplada en el artículo 24 del CST se desvirtúa con mayor intensidad cuando se demuestra estar frente a una profesión liberal, porque ello parte de reconocer que la constitución económica habilita el ejercicio profesional autónomo que deriva del principio «pro libertate».

Así lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1021-2018 Rad. 45430 del 14 de febrero de 2018, donde señaló:

*Esa determinación, no obstante, no implica que en el estudio del caso se desconozcan los propios matices que se presentan cuando se debate un contrato en el que está inmersa una profesión liberal, no para exonerarlos de tal presunción, sino por el contrario para incorporar en su análisis las particularidades que aquellas presentan.*

*En efecto, si se les denominó profesiones liberales es justamente por la libertad e independencia de que gozan quienes las ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, que está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales y a las que se añade que todas ellas se someten a un código moral profesional que va a guiar su ejercicio, sin que ello implique que se presente la subordinación.*

*Así puede articularse la idea de profesión liberal como aquella que tiene un contenido estrictamente intelectual, para la que se precisa una titulación, reconocida por el Estado, y amparada en el artículo 26 constitucional, en la que rige la lex artis, entendida*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*como un contenido ético y técnico científico que dirige la labor, la cual tiene especial trascendencia social y que está marcada por la autonomía.*

*También puede destacarse que tales profesiones se enmarcan bajo la idea de una libertad externa, esto es la que permite su ejercicio, y una libertad interna, que es la que identifica que la persona pueda organizar la manera en la que llevará a cabo su tarea, y aunque es cierto que, en el caso de los odontólogos, tanto la socialización de los servicios de salud, como la salarización de este tipo de profesionales hacen más difícil su estudio, lo cierto es que el mismo no puede escapar a la judicatura, en tanto hacerlo preserva este tipo de relaciones jurídicas especiales y por ello no pueden resolverse bajo la idea genérica de estar ante el mismo prototipo, sino que imponen identificar si existe o no insuficiencia jurídica y probatoria para declarar el contrato de trabajo.*

*Tanto la ajenidad, como la dependencia van a constituirse en conceptos jurídicos que, en todos los casos de aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, van a requerir de valoración judicial y, en el caso de las profesiones liberales van a servir de indicadores para establecer cuándo es posible que se concrete una relación de trabajo, en una actividad a la que por esencia se le va a dificultar imponer las reglas laborales ante la marcada autonomía intelectual que se requiere, que pueden hacerlas incompatibles con el poder de dirección empresarial.*

Por lo que habiendo ejercido la profesión de abogada en la ejecución de los tres contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, la demandante desplegó una profesión liberal en la que mantuvo una autonomía e independencia tales que fueron una parte más del desarrollo de su profesión y en la que se excluyen, por no haber existido, los elementos de una relación laboral.

### **3. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En el presente caso, las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios, que fueron ejecutados con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, así como excluyendo la relación laboral, por la parte actora, sin que existiera subordinación alguna de parte de mi prohijada.

A su vez, la suscripción de los contratos fue interrumpida, por lo que mal podría el actor beneficiarse de una supuesta vinculación continuada.

En el mismo sentido, el señor demandante, tenía plena capacidad técnica y administrativa para el desarrollo de su actividad como profesional independiente.

### **4. LA PARTE INDIVIDUAL DEL CST NO SE APLICA A LA EAAB. ADEMÁS NO ES DISCRIMINATORIA LA EXISTENCIA DE LOS RÉGIMENES DIFERENTES QUE PUEDAN LLEGAR A TENER DOS TIPOS DE TRABAJADORES**

Resulta relevante precisar que el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo expresa que:

---

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768  
Bogotá, D.C. Colombia

---

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*“ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares”.*

Dicha norma fue objeto de estudio constitucional y el aparte “de carácter particular” fue declarado exequible por la sentencia C-055 de 1999, con Ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz:

### **“3. El estatuto del trabajo y el régimen de la función pública**

*Para efectos de resolver los interrogantes que plantea la demanda la Corte hará en primer lugar, un análisis sistemático de los distintos preceptos constitucionales que se relacionan con el tema y luego recurrirá a los antecedentes constitucionales del artículo 53 para determinar cuál era el propósito o finalidad buscado por el constituyente.*

*En este precepto superior se ordena al legislador expedir el denominado "estatuto del trabajo", en los siguientes términos:*

*"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales (.....)"*

*De otra parte, en el artículo 150-23 ibidem, se le confieren facultades al legislador para "dictar las leyes que han de regir el ejercicio de las funciones públicas". En los artículos 122 y ss se regula la función pública, y en el artículo 150-19-e-f se establece que corresponde a la ley dictar las normas generales a las que ha de sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales.*

*Igualmente, es importante destacar que **el constituyente** al consagrar algunos derechos de carácter laboral y regular directamente varios aspectos de la función pública, **diferenció las relaciones de trabajo de los servidores del Estado frente a las de los trabajadores particulares**. Basta citar a manera de ejemplo, la institucionalización de la carrera administrativa para el sector público, la prohibición de huelga en los servicios públicos esenciales, el derecho a la negociación colectiva plena para los trabajadores privados y algunos de los oficiales, la remuneración para el sector público es fijada por decreto del Gobierno y para el sector privado de común acuerdo entre las partes, las funciones para los empleados públicos deben estar contempladas en ley o reglamento, etc. y así podrían citarse muchas otras.*

*Tales diferencias no dependen únicamente de la naturaleza del vínculo laboral -contrato de trabajo para los particulares y relación legal y reglamentaria para los servidores públicos-, sino también de otros factores como las necesidades que se busca satisfacer –públicas por un lado, privadas por el otro-, de los intereses que se protegen –interés general en contraposición al interés particular-, de la calidad de las partes que participan en cada evento –el Estado empleador frente al empresario privado-, y de las funciones*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*que cumplen los diferentes estamentos dentro de la sociedad –funciones públicas versus funciones privadas-.*

*Al armonizar las disposiciones constitucionales citadas, se llega a la conclusión de que el legislador, por medio de ley, debe regular no sólo las relaciones laborales de los particulares sino también las de los servidores públicos. La expedición de regímenes diferenciales, mas no discriminatorios, para el sector privado y el sector público es entonces, una potestad que emana de la misma Constitución.*

*Inclusive el mismo Código Sustantivo del Trabajo, materia de acusación parcial, reconoce la existencia de estatutos especiales para los servidores públicos, como se lee en el artículo 4: “Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas de obras públicas y demás trabajadores del Estado, no se rigen por este código sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten”. Disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 492 del mismo ordenamiento.*

*La Corte ha reconocido la validez de dichos cuerpos normativos y ha avalado su constitucionalidad, en varias sentencias. Sin embargo, también ha precisado que **la simple existencia de regímenes diferenciados no implica per se una forma de discriminación entre los trabajadores sujetos a sus preceptos, pues para determinarlo es necesario realizar en cada caso particular y concreto el juicio de igualdad en forma estricta.** Y dejó claramente señalado que la naturaleza jurídica de los patronos no es siempre criterio relevante de diferenciación, por cuanto pueden existir casos en que ese aspecto se constituye en justificación suficiente para un trato diferente”.*

Como se observa, desde antaño es constitucionalmente permitida y justificada la existencia de dos regímenes distintos para los trabajadores particulares y los públicos. Tal y como lo señala la sentencia citada, existe dentro del CST una norma que expresamente excluye a los servidores públicos de las normas establecidas en él:

*“ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, **no se rigen por este Código,** sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten”.*

De lo anterior se concluye que el CST no puede ser aplicado a los trabajadores de la EAAB, dada la naturaleza jurídica de este último, por lo que mal haría el Señor Juez en fundamentar la presunta existencia de una relación laboral, máxime cuando tal como se indicó la contratación por prestación de servicios de carácter estatal esta regulada por la Ley 80 de 1993, los servicios prestados no fueron inherentes al objeto social ni de carácter misional y los mismos se realizaron de forma independiente y autónoma.

### **5. LA DESCENTRALIZACION PRODUCTIVA ES UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN QUE NO ESTÁ PROHIBIDA NI SANCIONADA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO, POR EL**

---

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768  
Bogotá, D.C. Colombia

---

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

### **CONTRARIO ESTÁ PERMITIDA, Y SOLO SE DEBE SANCIONAR A LOS QUE LA USAN DE MANERA ILEGAL O IRREGULAR**

La Corte Constitucional en Sentencia C-593 del 20 de agosto de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró exequible el aparte demandado del artículo 34 del CST, y en su desarrollo, recordó que la tercerización está permitida y genera empleo:

*“3.4.5 Bajo este presupuesto y con el fin de incentivar la oferta de puestos de trabajo, el legislador ha creado figuras que flexibilizan el clásico contrato laboral y crea nuevas modalidades de contratación y de asociación para fines productivos. Estas figuras han sido analizadas por la Corte Constitucional, quien ha admitido la creación de estas nuevas tipologías, pero ha impuesto límites encaminados a evitar los abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y la justicia en el desarrollo del mismo. En este orden de ideas, la Corporación ha propendido por la garantía de todas las prestaciones laborales y ha buscado evitar la suplantación de un verdadero contrato laboral.*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha adoptado correctivos que permiten evitar que estas nuevas formas de contratación desconozcan los derechos de los trabajadores. Esto se ha desarrollado en los casos de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en las empresas de servicios temporales y en aquellos contratos de prestación de servicios que, en realidad esconden un verdadero contrato laboral.*

**3.4.6** *En la Sentencia C-211 de 2000<sup>1</sup>, la Corte empieza a analizar los fenómenos de flexibilización laboral, con ocasión del estudio de constitucionalidad de la creación las Cooperativas de Trabajo Asociado. Desde dicha providencia, la Corporación recalcó la función de vigilancia que debe ejercer el Estado para evitar que estos mecanismos se conviertan en formas de desconocer los derechos de los trabajadores y para la elusión de cargas laborales por parte del empleador.*

*“Ahora bien: que muchas cooperativas de trabajo asociado cometen abusos puesto que contratan trabajadores asalariados y no les pagan prestaciones sociales, es un asunto que escapa al juicio abstracto de constitucionalidad, en el que simplemente se confrontan las normas acusadas frente al ordenamiento supremo para determinar si estas se ajustan o no a sus preceptos. Sin embargo, ello no es óbice para aclarar al actor que el control y vigilancia efectiva por parte del Estado es lo que puede garantizarle, no sólo a los trabajadores sino a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente los fines para el cual fueron constituidas y no se excedan en el desarrollo de sus actividades. El Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social son los organismos encargados de ejercer tales funciones. Las cooperativas de trabajo asociado que incurran en esas prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes.*

---

<sup>1</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

...

*Es pertinente resaltar que en la mencionada sentencia de constitucionalidad, al abordar los límites los fenómenos de tercerización, se depositó en los jueces y en las autoridades administrativas de control, la responsabilidad de exigir la protección de los derechos laborales. Por tanto, cuando se discuta la legalidad del vínculo laboral de un asociado, el juez debe actuar de manera inquisitiva para establecer si el mecanismo utilizado funciona conforme a la ley o, por el contrario, hay una simulación en perjuicio del principio del contrato realidad, para desconocer las obligaciones laborales propias de un contrato de trabajo. En ese contexto se adujo:*

*“Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.”*

**3.4.7** *Del anterior recuento jurisprudencia se concluye que: (i) el legislador tiene un amplio margen de apreciación al regular las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacer efectivo su valor, el principio y el derecho-deber, (ii) no obstante, al ejercer tal facultad, se encuentra obligado a garantizar las garantías laborales de los trabajadores, (iii) la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de ciertos fenómenos de flexibilización laboral, como mecanismo legítimo para incentivar la creación de empleo, pero (iv) dichas herramientas no pueden ser utilizadas para mutar verdaderos contratos laborales y desconocer las prerrogativas mínimas reconocidas por el artículo 53 Superior, (iii) en el caso que las figuras sean utilizadas fuera de los objetivos para los que fueron creadas, las autoridades de control deben tomar los correctivos pertinentes y además, (iv) habrá una responsabilidad de aquél patrono que ha utilizado estos instrumentos de forma irregular<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado fuera del original).*

En conclusión, tercerizar servicios no misionales ni inherentes al objeto social de la Entidad, no está prohibido, es permitido, y como cualquier otra figura, esta sometida al respeto del ordenamiento jurídico interno.

## **6. DE LA VIABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESTATAL A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR SERVICIOS MISIONALES Y PERMANENTES**

En Sentencia C-614 de 2009, la Corte Constitucional realizó un importante análisis a la contratación pública de prestación de servicios, de la cual, pese a su extensión, considero indispensable que su Señoría tenga en cuenta los siguientes puntos:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional en Sentencia C-593 del 20 de agosto de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

### **“2.6.2. Protección constitucional especial a la vinculación laboral con el Estado**

Ahora bien, para el caso de la vinculación laboral con el Estado, además de las reglas generales de protección a los derechos de los trabajadores, la Constitución también estableció reglas particulares mínimas que buscan conciliar la salvaguarda de los derechos laborales de los servidores públicos y la defensa de los intereses generales. Así, dentro de ese catálogo de disposiciones especiales que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos, encontramos, entre otras, las siguientes que resultan relevantes para resolver el asunto sub iúdice: i) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes (artículo 125 superior), ii) la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley (artículo 125 de la Constitución), iii) el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público<sup>3</sup> que debe aparecer en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas (artículo 123 de la Carta), iv) el cargo público remunerado debe tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos (artículo 122 de la Constitución), v) por el ejercicio del cargo o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley (artículos 6º y 124 superiores) y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público (artículos 122, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución, entre otros). Nótese que ese conjunto de reglas constitucionales previstas específicamente para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio. Entonces, ni la ley ni el nominador tienen potestades ilimitadas para establecer condiciones de trabajo, pues están obligados a respetar los requisitos mínimos de acceso y permanencia en el empleo público previstos en la Constitución.

### **2.6.3. Diferencias en el tratamiento constitucional para la relación laboral ordinaria y para la vinculación contractual con el Estado**

En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el

---

<sup>3</sup> El artículo 19 de la Ley 909 de 2007 definió el empleo público así: “El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. **Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública.***

*En desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, el legislador definió el contrato laboral como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”<sup>4</sup>. Esto significa que la relación laboral con el Estado, que surge de la relación legal y reglamentaria o del contrato de trabajo, no importa el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato, tiene tres elementos que lo identifican: i) la prestación de servicios u oficios de manera personal, ii) la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, iii) la contraprestación a los dos anteriores que se denomina salario<sup>5</sup>. **Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran “las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados//En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”<sup>6</sup>.***

*En múltiples oportunidades<sup>7</sup>, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:*

**...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:**

---

<sup>4</sup> Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>5</sup> Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>6</sup> Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Cabe anotar que la definición de contrato de prestación de servicios fue modificada por el artículo 2º del Decreto 165 de 1997, pero esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 1997. Luego, en ese aspecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no ha sido modificado.

<sup>7</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, C-236 de 1997, T-214 de 2005, C-124 de 2004, T-1109 de 2005

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

**a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.**

**El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.**

**b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.**

**Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.**

(...)

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo<sup>8</sup>.

Y, también en varias ocasiones<sup>9</sup>, esta Corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo,

---

<sup>8</sup> Sentencia C-154 de 1997.

<sup>9</sup> Véanse las sentencias C-154 de 1997, C-056 de 1993, C-094 de 2003, C-037 de 2003, T-214 de 2005

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales. Al respecto, expresó:

**“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.**

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas<sup>10</sup>

**Así las cosas, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato porque lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación**

---

<sup>10</sup> Sentencia C-094 de 2003.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

**económica por el servicio u oficio prestado. Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.** Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

En consideración con las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Sala Plena concluyó que es válido constitucionalmente que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual. En efecto, la Corte encontró válida la regulación sobre que el acoso laboral sólo es aplicable a las relaciones laborales y no a las vinculaciones por prestación de servicios, por cuanto “la protección al trabajador frente al acoso laboral, en los términos de la ley parcialmente acusada, obedece a la existencia real de subordinación pues la dependencia en la relación es la que determina la posibilidad de acoso, de acuerdo a los sujetos y al ámbito de aplicación de la ley”<sup>11</sup>. Igualmente, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

(...)

**En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales”.**(Subrayado y negrilla fuera de texto)

---

<sup>11</sup> Sentencia C-960 de 2007.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

De lo que se destaca que la contratación por servicios como Abogada, tarea especializada que no puede ser adelantada por cualquier persona, pues se requieren conocimientos y experiencia específicos para su correcta ejecución, la cual además es una actividad ajena al giro principal de los negocios de la EAAB, no misional, ni permanente pues se ejerció con solución de continuidad:

**En forma alguna pretende burlar la existencia de una verdadera relación laboral, ni menoscabar la normatividad sustantiva ni iusfundamental, antes bien, es sencillamente la materialización de una posibilidad contractual amparada por la legislación y la jurisprudencia vigente, la cual no fue continua, y frente a las actividades independientes y autónomas realizadas, la Entidad remuneró los honorarios pactados, cumpliendo en forma total las obligaciones pactadas.**

Por lo que fácilmente se concluye la improsperidad de las pretensiones de la parte actora.

### **7. DE LA INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE INDICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.**

De acuerdo a la Recomendación 198 proferida por la Organización Internacional del Trabajo, se tienen una serie de indicios para la construcción de la relación de trabajo, comentados uno a uno en el caso en concreto, tenemos que estos son:

- **Control de trabajo de las instrucciones:** La demandante era autónoma en la ejecución de sus tareas, conociendo las mismas, y apenas teniendo elementos de coordinación y supervisión necesaria para la correcta ejecución del objeto del contrato.
- **Integración del trabajador en la organización de la empresa:** La demandante no hacía parte del organigrama de la Entidad.
- **El trabajo efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona:** La trabajadora no era exclusiva para la ejecución de sus tareas.
- **El trabajo ejecutado personalmente por el trabajador:** Si bien ejecutó personalmente la labor, pues esto no se desconoció, no se constituyen los otros indicios.
- **El trabajo ejecutado dentro de un horario determinado o en un lugar acordado:** La demandante manejaba su tiempo, en todo caso la existencia de horarios de conformidad con la jurisprudencia nacional no necesariamente es indicativo de relación laboral. A su vez, las tareas podían ejecutarse desde cualquier lugar.
- **El trabajo de cierta duración y continuidad:** La demandante era autónoma en el manejo de su tiempo.
- **Requerimiento de la disponibilidad del trabajador:** No se requería disponibilidad 24/7.
- **Suministro de herramientas y materiales por parte de la persona que requiere el trabajo:** La demandante podía ejecutar sus tareas desde las herramientas de la entidad, sin embargo, este no es el único indicio, pues no existió subordinación.
- **Pagos y remuneraciones periódicas al trabajador:** Si bien existió el pago de una remuneración, esta no se ha negado, este elemento es común en los contratos onerosos.
- **La remuneración como la única o la principal fuente de ingresos del trabajador:** La demandante podía ejecutar otras actividades fuera de su contratación.
- **Pagos en especie:** No hubo pagos en especie.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

- **Reconocimiento de derechos (como el descanso semanal y las vacaciones anuales):** En el contrato de prestación de servicios no existen.
- **Pago de los viajes por parte de la persona que solicita el trabajo:** No existieron.

Por lo anterior, si bien se cumplen 2 o 3 indicios, lo cierto es que en su mayoría no se configuran ni se logra constituir claramente la relación laboral, es decir, no hay eventos para fundamentar la condena, antes bien la misa se fulmina y no hubo error por parte de la Entidad.

### 8. DE LA PRESUNCION DE BUENA FE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA EVENTUAL IMPROSPERIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA

Frente a este punto, **sin que se este en ningún momento reconociendo las pretensiones del actor y en gracia de discusión**, vale la pena indicar que de conformidad con la Sentencia C-154 de 1997, que buscó la inexequibilidad del aparte “**En ningún caso** estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales**...” declarado exequible, respecto de los contratos de prestación de servicios estatales, se tiene que de la normatividad indicada y de la interpretación que hizo la Corte constitucional se desprende que existe una presunción de legalidad frente a los contratos de prestación de servicios estatales, así indica la Corte:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo”.

A su vez, en sentencia de Rad. 110013105027 2018 00172 01, de la ex contratista NIVIA ROSA TOVAR VS EAAB ESP, se negó la condena por indemnización moratoria finalizado el contrato de trabajo, al indicarse lo siguiente:

“Para este efecto se reitera que la vinculación de la demandante se hizo bajo las reglas y principios del *Estatuto de Contratación Pública* que dispone expresamente, para la modalidad que se acordó formalmente, que los contratos de prestación de servicios

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

personales “*En ningún caso (...) genera(n) relación laboral ni prestaciones sociales*”, dicha prohibición legal sumada a la presunción de legalidad del contrato de servicios no subordinados (presunción sobre la cual se pronunció la sentencia C-154 de 1997), hacían imposible para el nominador y para el pagador de la entidad pública ordenar el pago de prestaciones sociales en favor de la demandante, mientras una sentencia judicial no hubiera declarado la ineficacia del contrato que las partes habían suscrito.

Reitera la Sala que el estatuto de contratación pública estableció en favor de entidades como la demandada claras prerrogativas o beneficios de los que no gozan los particulares, específicamente y en lo que interesa al proceso, la presunción de legalidad de los actos administrativos y de los contratos que celebran, lo que sustenta buena fe por la imposibilidad de pago desde la celebración del *contrato administrativo* hasta el momento en que una sentencia judicial declara su ineficacia.

La buena fe del empleador que demora el pago de prestaciones sociales se deduce, no solo de la existencia de razones atendibles que hicieran pertinente someter a la justicia la declaración de existencia de las obligaciones, sino también de la imposibilidad jurídica que tuviera el empleador para efectuar su pago. Ambas circunstancias se presentan en el caso bajo estudio.

Así las cosas resulta improcedente la condena al pago de sanción moratoria desde la terminación de la relación de trabajo...”

A su vez, respecto de la legalidad de los actos administrativos, se tiene que:

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional en Sentencia T-136 de 2019, por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Subraya fuera de texto)

De lo expresado por esta corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

### **9. ELEMENTOS DE COORDINACIÓN EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En distintas oportunidades sobre la relación de coordinación propia del contrato de prestación de servicios, se ha establecido que ello no implica la existencia de la subordinación propia de un contrato de trabajo, lo cual ha sido avalado por distintos pronunciamientos jurisprudenciales, como el que se copia a continuación:

*“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

*En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:*

*“... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.*

...

*El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.*

*..." (Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)*

“...

*Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución.*

*Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.*

...

*Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a “cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento”, afirmación que introduce aún mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad. Esto debilita la tesis sobre la existencia de un vínculo de sujeción del demandante con la entidad...”*

...

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción” (sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea Cesar)*

*Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia,*

---

Carrera 7ª No. 17-51 Oficina 609 ☎ 2432768

Bogotá, D.C. Colombia

---

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”<sup>12</sup>.*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección E en Sentencia Rad. 5001-23-31-000-2002-00293-01(2499-07) del 3 de diciembre de 2009, señaló:

*“En estos contratos de prestación de servicios, la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”*

Postulado que no solo ha sido promulgado por el Consejo de Estado, sino que la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral ha sostenido posturas similares, donde se ha establecido que el horario es sencillamente la concertación contractual de las partes, como la entrega de otros elementos distintos, los cuales están encaminados a poder satisfacer o cumplir el objeto contractual. Sobre la prestación personal de servicios, si bien la Corte Suprema de Justicia ha entendido que lleva consigo la presunción de la existencia del contrato de trabajo, esta puede desvirtuar en razón de cómo se llevaba la ejecución del contrato de prestación de servicios, sentencia Rad. 33937 de 04 de febrero de 2009:

*“Está por fuera de discusión que hubo una prestación de servicios personales de mensajería por parte del actor a la entidad demandada; lo que aquí interesa es analizar la forma de ejecución de la labor, condiciones y circunstancias, para determinar si eran cumplidos como un trabajo subordinado o uno independiente.*

*De acuerdo con lo asentado en el proceso, se puede concluir que la labor de mensajería la cumplía el actor cotidianamente, por fuerza de su naturaleza, fuera de la sede del establecimiento de la demandada, concurriendo a ella diariamente para retirar la correspondencia, y movilizándose con sus propios medios de transporte.*

*En este escenario, está corroborado por la prueba testimonial, y en aspectos en los que se hace énfasis, como en el del horario, permite establecer que no estaba sujeto a uno preciso, que de todas maneras no coincidía ni podía coincidir con el de los demás trabajadores.*

*La prueba documental en el sub lite, como las cuentas de cobro, los certificados de*

---

<sup>12</sup> Sentencia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Del 6 de mayo de 2015 MP. Luis Rafael Vergara Quintero. 05001-23-31-000-2002-04865-01

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*retención en la fuente, el acta de conciliación, no tiene la virtualidad de establecer una realidad diferente a la que en ella se plasma, y en la que se recogen las prácticas de una relación propia de un trabajador independiente, a quien se le reconocía su contraprestación mediante cuentas de cobro, de sumas variables, en proporción al a correspondencia entregada.*

*El certificado del no registro del actor o de su empresa, la que denominaba “Motomensajes, Correo Urbano”, nada concluyente aporta, puesto que para cumplir actividades de trabajador independiente no es indispensable, ni es un requisito, contar con registro mercantil.*

*La comunicación de fecha 22 de mayo de 2001, de la entidad demandada, a los gerentes de las oficinas del banco, por su área de mensajería y correspondencia, es decir, se trata de una comunicación interna, sobre la gestión que deben cumplir los responsables del área de correspondencia, sin que sean instrucciones para el mensajero mismo.*

*Todo lo anterior permite concluir que las actividades se cumplían de conformidad con lo que habían pactado las partes del contrato de prestación de servicios de mensajería”.*

El contrato de prestación de servicios, celebrado y ejecutado entre las partes, se llevó con las particularidades propias de dicho contrato, es decir, desde la celebración del mismo se realizó a través de la oferta que presentó la demandante. El sistema de legalización del contrato, la constitución de pólizas, el pacto de confidencialidad.

Al momento de estudiar la Jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, se puede encontrar como límite entre la contratación civil y laboral, el ejercicio del poder disciplinario, siendo este propio de un contrato laboral. Para el caso en concreto en ningún momento se ejerció el poder disciplinario frente al actor, lo cual llevaría a una concepción de un contrato de trabajo. Absolutamente todo el actuar tanto de la demandante como de la demandada, lleva a la creencia firme de la existencia de un contrato de prestación de servicios. Debe recordarse que no se puede desconocer los actos propios, cuando se actuó durante las distintas ejecuciones del contrato de prestación de servicios de una manera, no se puede venir a desconocer estas actuaciones de un momento a otro por parte de la misma actora.

Argüir que las supervisores o interventores daban órdenes frente a los contratos de prestación de servicios discontinuos, no es un hecho que pueda llevar a considerar la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y mi prohijada. En casos análogos la Corte Suprema de Justicia ha indicado. Sentencia 34673 de 26 de enero de 2010:

*“Ahora bien, dejando de lado lo anterior, debe señalarse que no se desprende la existencia de un contrato de trabajo, del hecho que en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios celebrado por el actor con la demandada, se hubiere estipulado que los servicios contratados estaban comprendidos dentro de las labores asignadas a la Revisoría Fiscal, así el Revisor Fiscal estuviere vinculado por contrato de trabajo, pues ello no indica la forma en que se debían prestar los servicios, ni es indicativo de que la entidad contratante pudiera disponer en todo momento de la fuerza de trabajo*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*del contratista, que es precisamente lo que revela la existencia de una subordinación propia laboral, lo que igualmente puede decirse de la cláusula tercera, pues, se reitera, no es en sí la índole de la labor desempeñada la que indica la subordinación de estirpe laboral, si no la forma en que ésta se desarrolla.*

*Tampoco los documentos de folios 28, 29, 31, 33, 35, 36, 38 constituyen prueba que pueda desquiciar la sentencia, porque en ellos haya consignado el Revisor Fiscal, a las renovaciones del contrato, que el actor se hubiere desempeñado "...bajo la responsabilidad del Revisor Fiscal...", porque ello no es indicativo de subordinación, ni de ninguna otra cosa diferente a que el Revisor Fiscal era el responsable por la labor cumplida por aquél; así como tampoco lo es que en la carta de folio 108, suscrita por el Revisor Fiscal, se hubiere referenciado como "Contrato de trabajo de Carlos E. Tovar.", porque la misiva en realidad se refiere a la necesidad de renovar el contrato que vinculaba al actor con la entidad, que conforme con la documentación tenida en cuenta por el Tribunal, era de prestación de servicios.*

*La certificación de folio 27, si bien señala que los servicios fueron prestados por el actor "...bajo la dependencia de la Revisoría Fiscal...", también lo es que allí mismo se especifica, que la vinculación se hizo "...bajo contrato de prestación de servicios a término fijo..."*

*En el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Bancoop, no se aprecia confesión que permita inferir la existencia del alegado contrato de trabajo. Solo afirma el declarante que el actor prestó sus servicios en oficinas especialmente arrendadas para la Revisoría Fiscal, de lunes a viernes entre las 8 a. m. y las 5.30 p. m."*

### **10. OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD DEL CONTRATISTA PARA CON LA EAAB**

En este punto se resalta que en los contratos de prestación de servicios discontinuos, se pactó con el CONTRATISTA que esta mantendría indemne a la EAAB, por cualquier acción que se llegare a producir en virtud del contrato de prestación de servicios. En razón de que es el mismo quien está pretendiendo una declaración y una condena. Se solicita que en virtud de la excepción de compensación que se interpone, cualquier eventual condena sea compensada en razón de su obligación que deviene del acuerdo de voluntades, plasmada en el contrato de prestación de servicios y en este orden de ideas, la demandante, sea quien asuma cualquier condena en contra de la EAAB y asuma los gastos en los que ha incurrido la EAAB para su representación judicial.

### **11. OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE ASUMIR LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En los contratos de prestación de servicios la seguridad social es responsabilidad del contratista, de suerte que a éste se le estableció la obligación contractual de afiliarse a

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

la EPS, al fondo de pensiones de su preferencia, y a la correspondiente administradora de riesgos laborales ARL pagando los respectivos aportes.

En el presente caso, el contratista acreditó el pago de sus obligaciones relacionadas con la seguridad social y parafiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo, según el cual:

*“La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. (...)”*

*Por su parte, el artículo 3º de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*“1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”*

*De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, previó que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.*

*De esta manera, es claro que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de*

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

*derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes.*

### VI. PRUEBAS

De la mejor manera solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

#### A. DOCUMENTALES

##### RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se tengan como pruebas documentales la siguiente relación de documentos:

1. Acta de terminación contrato 2-05-25200-0259-2012. Dos (2) folio vuelto.
2. Acta de terminación contrato 2-05-25200-0422-2013. Un (1) folio vuelto.
3. Acta de terminación contrato 2-05-25200-0876-2013. Dos (2) folio vuelto.
4. Certificado de contrato 2-05-25200-0516-2014. Un (1) folio.
5. Acta de terminación contrato 2-05-25200-0516-2014. Un (1) folio vuelto.
6. Certificación expedida por el Director Mejoramiento Calidad de Vida, en la cual se establece que la contratista, señora Blanca Patricia Contreras López, no se encuentra reportada con vinculación laboral en la entidad, en ningún tiempo. (1 folio).

#### B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora para recibir el Interrogatorio de Parte al demandante, el cual deberá absolver sobre los hechos de la demanda.

#### C. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora para recibir a los siguientes testigos, quienes pueden ser citados a través del correo electrónico del suscrito, sobre los hechos de la demanda

1. FAVIO DE LA PAVA AMAYA.
2. CLAUDIA MILENA ALFONSO RODRÍGUEZ

Como supervisores y funcionarios de la EAAB ESP.

**FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN CABEZA DE MI PROHIJADA**, debe señalarse que dada la naturaleza de la modalidad contractual por medio de la cual se encontraban

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

vinculadas las partes, esto es, de prestación de servicios, no existe expediente administrativo de la demandante, y tampoco certificados de pago de acreencias laborales, pues entre el contratante y el contratista no existió un vínculo laboral, por lo cual no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como remuneración por los servicios prestados.

### VII. EXCEPCIONES

#### A. EXCEPCIONES PERENTORIAS

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Mi representada no puede ser condenada a asumir responsabilidad alguna, pues entre las partes estuvo vigente uno contratos de prestación de servicios y en ningún momento existieron contratos laborales ni relaciones de dicha índole.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Con base en las mismas razones señaladas en el punto anterior.
3. **COMPENSACIÓN:** Sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la demanda. Se entienda y compute los pagos realizados por la EAAB por cualquier eventual rubro que se llegue a condenar.
4. **PRESCRIPCIÓN:** Esta excepción se propone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la demandante y por el simple transcurso del tiempo, de conformidad con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.
5. **BUENA FE DE LA DEMANDADA:** El obrar de la accionada EAAB no ha sido, ni fue de mala fe, se reitera que mi prohijada cumplió y se desarrolló dentro de la creencia de no deber. Desempeño a cabalidad sus funciones como CONTRATANTE y lo propio hizo el CONTRATISTA. En ningún momento se dieron visos de un contrato de trabajo que llevara al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

Lo anterior se sustenta adicionalmente en la presunción de legalidad de los actos administrativos, por lo que los diferentes contratos al ser actos administrativos se presume su legalidad y por tanto afianzan la buena fe con que se actuó, punto que se desarrollo en el numeral 6 de los fundamentos de derecho.

6. **GENÉRICA:** Respetuosamente le solicito señor Juez, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso.

# Jorge Eliécer Manrique Villanueva

## Asesor Laboral

---

Por lo anterior, solicito respetuosamente ante su Despacho, declarar probada la excepción previa presentada y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P.

### VIII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Las partes las reciben en las direcciones indicadas en la demanda que igualmente corresponde al domicilio de estas y yo lo haré en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 7ª No. 17-51. Oficina 609 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [jorge.jorgemanrique2003@gmail.com](mailto:jorge.jorgemanrique2003@gmail.com).

### IX. ANEXOS

La totalidad de las pruebas documentales citadas en el título de documentos, poder y documentos de representación legal.

### X. AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Señora Blanca Cecilia Ramírez Flórez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.233 de Bogotá D.C., para que pueda consultar el expediente, pedir copias o CD, notificarse y demás funciones que permitan la adecuada defensa de los intereses de mi prohijada.

Del señor Juez, cordialmente,



**JORGE E. MANRIQUE VILLANUEVA**

Cedula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá.

Tarjeta profesional No. 83.085 del CSJ.